



INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Ref. OAIP-INJUVE-003-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, San Salvador, a las once horas del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

El once de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. OAIP-INJUVE-003-2022 (cabe aclarar que el correo fue enviado por el ciudadano el día tres de octubre a las once horas y cuarenta minutos; pero debido a un problema técnico de correo electrónicos institucionales el servicio del mismo fue inhabilitado desde el treinta de septiembre hasta el once de octubre teniendo por recibida ese día la solicitud) Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 y 82 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). en la que se requiere la siguiente informacion:

“Programas actuales que tiene INJUVE del periodo 2021 hasta 2022, Manual de Labores 2021 a 2022”

Que, por medio de resolución de diez horas del día catorce de octubre de dos mil veintidós, se previno al solicitante que en un plazo de DIEZ DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de prevención, presentará solicitud de información firmada, en observancia a los requisitos de ley, presentara su documento único de identidad, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante RELAIP, y artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, a fin de poder continuar con el proceso.

FUNDAMENTACION DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Que, el artículo 66 de LAIP, establece los requisitos validos que se deben de cumplir para admitir una solicitud de información, la cual puede ser presentada “en forma escrita, verbal, electronica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”, adicional el Reglamento de la Ley, en su artículo 52 y 54, regula el caso que la presentación de la solicitud sea a través de medios electrónicos, que literalmente dice: *art. 52 “Las*



INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la ley”

“art. 54.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:

“d”) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso que no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio de correo electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”

Adicional, presentar documento de identidad, artículo 66 inciso 4 LAIP: *“Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados.”*

Asimismo, el Reglamento de la ley que en los casos de que se realicen las solicitudes en forma electrónica, la solicitud debe cumplir con todos los requisitos de ley, indicando que la presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento.

En aplicación al principio de legalidad se notificó a la solicitante de la falta de cumplimiento de los requisitos de ley para su solicitud de información y habiendo transcurrido el plazo de ley sin contar con su Documento Único de Identidad y escrito o formulario, subsanando las prevenciones realizadas en el auto de las diez horas del día trece de octubre de dos mil veintidós, se procede conforme lo establece el Art. 72 de la LPA, que establece que en los casos que el solicitante no subsane la falta de requisitos establecidos en la ley, la solicitud será archivada, quedando a salvo el derecho a presentar una nueva petición, artículo que literalmente dice:

Art 72 “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará



INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

su escrito sin más trámite y quedara a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley”

Por tal motivo, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la constitución de la Republica de El Salvador y los artículos 66, LAIP. 52 RELAIP y 72, de LPA,
RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** inadmisibile la presente solicitud de información, por no haber subsanado en legal forma la prevención realizada en la resolución de las diez horas del día catorce de octubre de dos mil veintidós; en consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.
2. **INFÓRMESE** a la solicitante, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en el Instituto Nacional de la Juventud, a través de esta Oficina de Acceso a la información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.
3. **NOTIFIQUESE.**



KARLA HERRERA DE ALFARO
Oficial de Información
Instituto Nacional de la Juventud.